

Decreto de 21 de junio de 1852 que manda al Gobierno liquide la deuda que el Estado reconoce á favor de los Señores don Tomas Maning y don Jonas Glenton.

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes—
Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

DECRETAN:

Art. 1.º El Gobierno liquidará hasta el primero de julio del año ppdo. la deuda que el Estado reconoce á favor de los Sres. don Tomas Maning y don Jonas Glenton, arreglándose para ello á los documentos que existen sobre el particular.

Art. 2.º La suma resultiva causará en favor de dichos Señores el interés de un uno y medio por ciento mensual desde el espresado 1.º de julio, hasta igual fecha de 855, en que el Estado se compromete á completar la satisfaccion de toda la deuda.

Art. 3.º Se consigna para el pago el diez por ciento que corresponde al Estado sobre los productos netos de la compañía de tránsito, y los diez mil pesos anuales que tambien le corresponden por el contrato ajustado con ella en 26 de setiembre de 849, comprometiendo estos últimos desde el año de 854 en adelante, de cuyas rentas no dispondrá el Estado en manera alguna, mientras no esté completamente solvente el crédito de los espresados Señores.

Art. 4.º Las cantidades que se vayan pagando dejarán de causar rēditos, y si al tiempo de practicar la liquidacion general resultare que los Señores Maning y Glenton han recibido mayor cantidad que la que se les adeuda, la devolverán inmediatamente con el mismo interés de un uno y medio por ciento mensual en favor del Estado, que correrá desde que la hayan recibido.

Art. 5.º Si el 1.º de julio de 855 no estuviesen satisfechos estos créditos, se cancelarán precisamente empleándose al efecto los doscientos mil pesos que el Estado tiene de acciones en la empresa del canal, ó cualquiera otra de sus rentas.

Art. 6.º El Gobierno podrá autorizar al Señor Maning para que de acuerdo y con intervencion de un agente especial que el mismo Gobierno nombre, liquide y perciba el diez por ciento que tuviere devengado el Estado al tiempo de la liquidacion, sin asignar honorario á dicho Sr., por haber ofrecido desempeñar graciosamente este trabajo. Para lo sucesivo verificará la liquidacion la persona que el Gobierno designe, quedando el resultado á la órden y disposicion de dichos Señores Maning y Glenton.

Art. 7.º Tambien podrá el Gobierno autorizar al propio Sr. Maning para contratar un empréstito con que cubrirse de lo que á él y al Señor Glenton les adeude el Estado al tiempo de verificarlo, con tal que el interés no exceda del uno por ciento mensual, obligándose el Estado á satisfacer el adeudo con las rentas de que habla esta lei.

Art. 8.º Queda derogada la lei de 16 de junio de 1851.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, junio 16 de 1852—José María Estrada R. P.—Domingo Aleman R. S.—Liberato Abarca R. S.—Al Poder Ejecutivo. Sala del Senado. Santiago de Managua, junio 19 de 1852—Pedro Aguirre S. P.—Jose de Jesus Alfaro S. S.—Juan Guerra S. S.—Por tanto: ejecútese. Managua, junio 21 de 1852—José Laureano Pineda—Al Señor Licenciado don Francisco Castellon Ministro del despacho de relaciones y gobernacion.